



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00204-00
Demandante	WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA; SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Auto interlocutorio No	0394
Asunto	ADMISION DE POPULAR

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular por WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena, invocando como derechos violados o vulnerados: al buen uso y goce del espacio público, y a la seguridad pública.

En tratándose de las acciones populares, en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se indicó lo siguiente:

“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Del mismo modo en el artículo 144 de dicha normatividad, se indicó que:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones antes anotadas se extrae que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, o se conteste de forma negativa o evasiva, se podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folios 9-11 del expediente, la parte actora dio cumplimiento a la exigencia antes citada.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena, invocando como derechos violados o vulnerados: al buen uso y goce del espacio público, y a la seguridad pública.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además, de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

acción popular. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

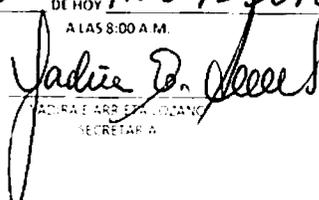
QUINTO: Adviértase a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: Notifíquese personalmente este auto a la parte accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 113 DE HOY 11-09-2018
 A LAS 8:00 A.M.

 JADER D. ACEVEDO
 SECRETARÍA
 FARMACIA DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008- 2018-00168

Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00168-00
Demandante	HUMBERTO PÁJARO CHICO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Auto Sustanciación No.	0566
Asunto	Aclaración y/o corrección

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demadnate se proceda a corregir el error contenido en el auto del 13 de agosto de 2018, en cuanto se ha trastocado la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

Luego de un reposado examen del auto fechado 13 de agosto hogañño, se constata que por error involuntario, se generó confusión respecto a la fecha en que efectivamente se materializó la audiencia en la que se concilió ante el Ministerio Público, en razón de ello se entrará a coregir tal falencia, advirtiendo que la misma se realizó en fecha 12 de julio de 2018.

Por las razones anotadas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 13 de agosto de 2018, en el sentido de entenderse que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue el 12 de julio de 2018.

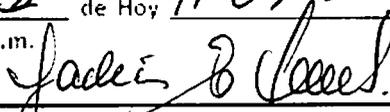
SEGUNDO: Lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
 Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2018-00168

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>
<p>No. <u>713</u> de Hoy <u>11-09-2018</u> a las 800 a.m.</p>
<p> YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA</p>



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00051-00

Cartagena de Indias, 10 de Septiembre de 2018

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00051-00
Demandante	GRUPO AVIAUTUR LTDA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0563
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
11/04/18	Estado	Demandante	65
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	67
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	67
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	67
29/08/18	Traslado de Excepciones	Demandante	109

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 15 de noviembre de 2018 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconócese personería al **DR EDGAR VASQUEZ PATERNINA** como apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



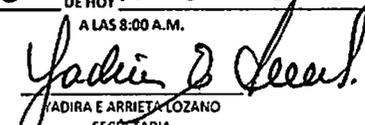


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00051-00

 Presidencia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

N° 112 DE HOY 11-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







505

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00040-00

Cartagena de Indias, 10 de Septiembre de 2018

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00040-00
Demandante	GIORGIO BRICHETTI Y OTROS
Demandado	MIN DE DEFENSA NACIONAL-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto de sustanciación No.	0561
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
09/04/18	Estado	Demandante	414
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	426
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	426
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	426
29/08/18	Traslado de Excepciones	Demandante	503

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 14 de noviembre de 2018 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA MARGARITA SOFIA OSTU DE LAFONT PAYARES como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la DRA SHIRLY BARBOZA PAJARO como apoderado de la NACION-RAMA JUDICIAL, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

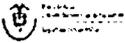
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



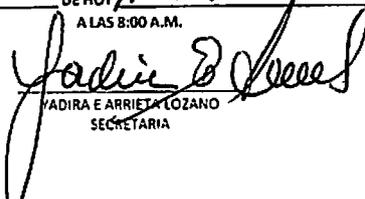


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00040-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 113 DE HOY 11-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


JADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







127

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00031-00

Cartagena de Indias, 10 de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00031-00
Demandante	LEONOR POLANCO GUEVARA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Auto de sustanciación No.	0564
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
17/04/18	Estado	Demandante	83
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	84
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	84
26/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	84
29/08/18	Traslado de Excepciones	Demandante	125

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 14 de noviembre de 2018 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la **DRA LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ** como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



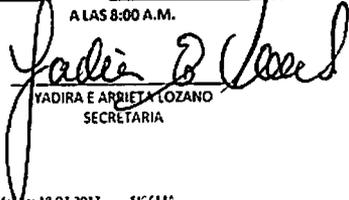


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00031-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 113 DE HOY 11-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diez (10) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00288-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Sustanciación No	0565
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**. Dicha sentencia, fue notificada en fecha de Dieciséis (16) de Agosto de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Treinta y uno (31), de Agosto de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERRENA GARCIA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



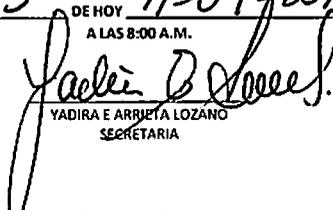


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00288-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 113 DE HOY 11-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

Cartagena de Indias D. T. y C. diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00301-00
Demandante	ABDRES CEBALLOS PALACIO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No	0392
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante providencia fechada 30 de agosto de los corrientes, el Despacho repuso el auto de fecha 09 de agosto de 2018, admitiendo con ello recurso de apelación contra la sentencia de fondo dictada el asunto sub iudice, en razón de ello se procedió a señalar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 CPACA.

Ahora, a través de memorial presentado el 05 de septiembre hogaño el accionante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2018, arriba referenciado; seguidamente debemos recordar que el parágrafo único del artículo 243 CPACA, establece que *la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Expuesto lo anterior, y luego de verificar el listado taxativo del artículo 243 ibid. en el cual se determinan los autos contra los cuales procede la apelación, se constata que lo resuelto en el proveído 30 de agosto de 2018 no se encuentra en el mismo.

A su vez, por remisión directa del artículo 242 CPACA, el inciso 4 del artículo 318 CGP, determina lo siguiente:

(...)

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Conforme la normativa antes expuesta, y siendo que en el auto atacado se resuelve un recurso de reposición, sumado a que la situación resuelta de fondo en el mismo no se encuentra enlistada en el artículo 243 CPACA, es clara la improcedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado accionante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

CUSTIÓN ÚNICA: Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2018, conforme se indica en la parte motiva de este proveído.

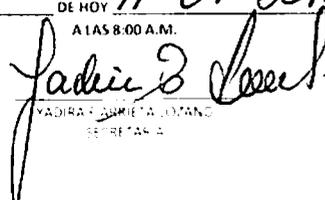
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

INSTITUCIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 113 DE HOY 11-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRIA FARIETA JARAMA
SECRETARÍA

13-001-Verific. E. fecha: 18-07-2017 SIGCMA



297

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00103

Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00103-00
Demandante	EDILBERTO ZUÑIGA PÉREZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto de sustanciación No.	0568
Asunto	Reconoce personería

Obra en el expediente memorial mediante el cual MIRIAN ORTÍZ QUINTERO, en su calidad de Directora de Estratégica II de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta que otorga poder especial, amplio y suficiente a los Drs. OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO y LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ, para que asuman la defensa de la demandada dentro la acción de la referencia.

Revisado el documento observa el despacho que el mismo posee constancia de presentación personal por parte de quién lo otorga, de la misma manera cabe destacar que reúne las condiciones contempladas en el artículos 74-75 del C.G.P, así mismo se acreditan las calidades del poderdante, recordando que solo puede actuar un apoderado como titular, por lo que se reconocerá al Dr. OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO.

Por lo anterior, se accederá a reconocer la respectiva personería.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

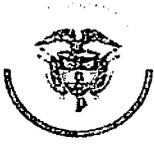
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderados de la Fiscalía General de la Nación, a los abogados LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ y OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO, teniendo como abogado principal a este último, bajo los términos del mandato conferido.

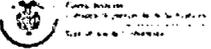
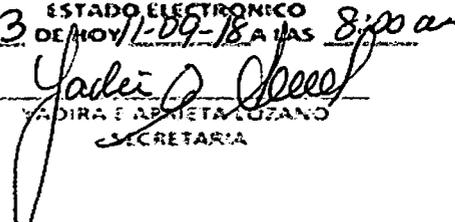
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00103


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 113 DE NOY 11-09-18 A LAS 8:00 a.m.

YADIRA E. ARRIETA LUZANO
SECRETARIA
FCA 002 VERSIÓN 02 FECHA 31-07-2017 SIGCMA






Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00278-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00278-00
Demandante	JESÚS DAVID SILVA MENDOZA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA
Auto Interlocutorio No	0393
Asunto	CORRIGE SENTENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto sub iudice; sin embargo, en la parte resolutoria de dicho proveído, por error involuntario no se incluyó lo referente a intereses moratorios.

Por lo tanto, estima este Despacho, en aras de generar congruencias a todas las decisiones tomadas desde el mandamiento de pago, que se hace necesario enmendar dicho error, previo las siguientes consideraciones:

El art. 286 del Código General del proceso que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

Luego de realizar un examen minucioso se constata la existencia del yerro, pues, en la parte resolutoria del auto de fecha 17 de agosto de 2018 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por error involuntario no incluyó lo referente a intereses moratorios, ello a pesar que desde el mismo mandamiento de pago se ordenaron, lo que hace procedente la solicitud del apoderado demandante.

De conformidad con lo anterior este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR parcialmente el ordinal primero del auto de fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00278-00

“PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:

- a) El monto de \$12.212.800, por prestación de servicios (periodo 16/06/13 a 01/07/13).
- b) El monto de \$11.493.905, por facturación de eventos (periodo enero a junio de 2013).
- c) El monto de \$17.952.194, por facturación de eventos (periodo julio a diciembre de 2013).
- d) El monto de \$11.790.000, por cláusula penal.
- e) El 4% del total de las sumas anteriormente descritas, por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario (Controversias contractuales)

Las sumas de dinero de los literales a), b) y c), generarán intereses moratorios conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, mientras que la de los literales d) y e) deberán ser indexadas, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se produzca el pago.”

SEGUNDO: Los demas apartes de dicho proveído quedan igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 113 DE HOY 11-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
Jade O. Arrieta Lozano
SECRETARIA
MAR 22 2018 11:09 AM
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00046-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Se procede a efectuar la liquidación de las costas a solicitud de la parte interesada de conformidad con las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 361 COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte el art. 366:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

Al respecto el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 consagra:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046-00

y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia

De conformidad con la normatividad referenciada se procede a liquidar las costas;

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS PROCESO	TOTAL
\$ 180.340.000 (3%)		
\$5.410.200.00	\$50.000.00	\$5.460.200.00

Cinco millones cuatrocientos sesenta mil doscientos pesos

(\$5.460.200.00)


YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



277

Radicado No. 13-001-33-31-008-2014-00046-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diez (10) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00046-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA
Demandado	NACION-MIN DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Auto Interlocutorio No	0389
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTA

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

Observa el despacho que sobre la liquidación referida, esta se halla ajustada a la legalidad, se procede a impartir aprobación a la liquidación de costa referenciada

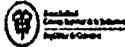
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costa efectuado por secretaria de este despacho judicial el día Siete (07) de Septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



JUZGADO (CASITA) NÚMERO DE
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 113
DE HOY 11-09-2018 A LAS 8:00 a.a.

Jaceli B. Lopez

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO